

**BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE  
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, EXTENSIÓN Y PUBLICACIONES**

**LA MEDIACIÓN FAMILIAR,  
CONCEPTOS GENERALES Y  
LEGISLACIÓN EXTRANJERA  
(PROYECTO DE LEY ARGENTINO,  
UNIÓN EUROPEA, ESPAÑA -CATALUÑA-,  
ESTADOS UNIDOS -CALIFORNIA- Y  
CANADÁ -ONTARIO Y QUEBEC-)**

**DEPESEX/BCN/SERIE ESTUDIOS  
AÑO XIII, N° 278**

**SANTIAGO DE CHILE  
JULIO DE 2003**

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>I. INTRODUCCIÓN.</b> .....	<b>1</b>
<b>II. CONCEPTOS GENERALES.</b> .....	<b>2</b>
1. MARCO REFERENCIAL .....	2
2. CONCEPTO DE MEDIACIÓN. ....	2
3. IMPORTANCIA DE LA MEDIACIÓN. ....	3
4. CONFLICTOS MEDIABLES Y NO MEDIABLES. ....	4
5. PERFIL DEL MEDIADOR. ....	5
6. ROL DEL MEDIADOR.....	5
7. EL EQUILIBRIO DEL PODER.....	6
<b>III. ARGENTINA.</b> .....	<b>6</b>
PROYECTO DE LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR. PODER EJECUTIVO. 17 DE ENERO DE 1996. ....	6
1. <i>El Mediador.</i> .....	7
2. <i>Asuntos sometidos a mediación.</i> .....	8
3. <i>Caso de la separación personal o divorcio por presentación conjunta.</i> .....	8
4. <i>Desarrollo del procedimiento.</i> .....	9
5. <i>Deber de confidencialidad. Excepción.</i> .....	10
6. <i>Intervención de los hijos.</i> .....	11
7. <i>Conclusión de la mediación.</i> .....	12
<b>IV. UNIÓN EUROPEA.</b> .....	<b>13</b>
RECOMENDACIÓN N°R (98)1, DEL COMITÉ DE MINISTROS A LOS ESTADOS MIEMBROS SOBRE LA MEDIACIÓN FAMILIAR. APROBADA POR EL CONSEJO DE MINISTROS EL 21 DE ENERO DE 1998. ....	13
1. <i>Ambito de aplicación de la mediación.</i> .....	13
2. <i>Organización de la mediación.</i> .....	14
3. <i>Procesos de mediación.</i> .....	14
4. <i>Los acuerdos de mediación.</i> .....	15
5. <i>Relación entre la mediación y los procedimientos que se desarrollen ante la autoridad judicial u otra autoridad competente.</i> .....	16
6. <i>Promoción y acceso a la mediación.</i> .....	16
7. <i>Otros modos de solución de conflictos.</i> .....	17
8. <i>Cuestiones Internacionales.</i> .....	17
<b>V. CATALUÑA.</b> .....	<b>17</b>
LEY 1/2001, DE MARZO DE MEDIACIÓN FAMILIAR Y SU REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO 139/2002 DE 14 DE MAYO. ....	17
a) <i>Capítulo I. Disposiciones Generales.</i> .....	19
b) <i>Capítulo II: Características de la Mediación Familiar.</i> .....	24
c) <i>Capítulo III: Desarrollo de la Mediación.</i> .....	25
d) <i>Desarrollo de la Mediación.</i> .....	27
e) <i>Capítulo V: Régimen Sancionador.</i> .....	28
<b>VI. ESTADOS UNIDOS.</b> .....	<b>31</b>
ESTADO DE CALIFORNIA. ....	31

<b>VII. CÁNADA.....</b>	<b>42</b>
ONTARIO .....	44
QUEBEC.....	46
<b>VIII. CONCLUSIONES.....</b>	<b>47</b>
<b>IX. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>49</b>

**LA MEDIACIÓN FAMILIAR,**  
**CONCEPTOS GENERALES Y LEGISLACIÓN EXTRANJERA**  
**(PROYECTO DE LEY ARGENTINO, UNIÓN EUROPEA,**  
**ESPAÑA -CATALUÑA-, ESTADOS UNIDOS -CALIFORNIA- Y**  
**CANADÁ -ONTARIO Y QUEBEC-)**<sup>1</sup>

Trabajo elaborado por Patricia Canales con la colaboración de Thomas Connelly<sup>2</sup> y Virginie Loiseau.

## **I. Introducción.**

Se ha solicitado al Departamento de Estudios de la Biblioteca del Congreso Nacional, una investigación acerca del tratamiento dado a la figura de la mediación familiar en la legislación extranjera.

Este trabajo contiene una referencia al aspecto general de la figura, el análisis del proyecto de ley de Mediación Familiar de Argentina, del año 1996, la Recomendación N°R(98)1 del Comité de Ministros de la Unión Europea sobre Mediación Familiar, la ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña, la legislación del Estado de California y de las Provincias canadienses de Ontario y Quebec.

---

<sup>1</sup> Este trabajo actualiza el Estudio N° 180 de Febrero de 1998 sobre la misma materia y agrega la legislación de la Unión Europea y de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

<sup>2</sup> Se actualizó el estudio sobre “*La mediación familiar en Estados Unidos y Canadá*” elaborado por el investigador Thomas Connelly en Febrero de 1998.

## **II. CONCEPTOS GENERALES.**

### ***1. Marco Referencial.***

A partir de mitad de los años setenta se produce en los dos lados del Atlántico un desarrollo de los modos alternativos de resolución de conflictos en ámbitos tales como la familia, el trabajo, el consumo, el barrio, etc. La conciliación, la mediación y el arbitraje han existido siempre. Sin embargo, lo que ahora ha cambiado es el contexto. Las alternativas a la Administración de Justicia se desarrollan en un cuadro de crisis sin precedentes del sistema judicial.

En distintos foros internacionales se ha afirmado que la sobrecarga de los tribunales puede afectar los derechos de los justiciables, por lo tanto es conveniente que los Estados se planteen vías de descarga de los mismos, potenciando la adopción de este conjunto de técnicas de solución de conflictos. Se ha dicho que, si bien la mediación no es una panacea universal frente a la justicia tradicional, sí puede ser, en cambio, la expresión de una nueva cultura del conflicto más orientada hacia la comunicación que hacia la confrontación.

### ***2. Concepto de Mediación.***

Desde una perspectiva amplia, la mediación se puede presentar como un procedimiento no judicial de regulación, y no necesariamente de resolución de los conflictos familiares que implica la intervención de un tercero imparcial, que guía a las partes, estableciendo comunicación entre ellos, para que estas encuentren por sí mismas la base de un acuerdo, que contribuirá a poner fin al conflicto (en este caso se estaría cerca de la conciliación), o bien a manejarlo y buscar una salida judicial. El mediador familiar, no es entonces un conciliador familiar y tampoco toma el lugar del juez.

Se trata de una actividad práctica, destinada a facilitar el diálogo con el objeto de redefinir y resolver los problemas de reorganización de la familia, en un momento de crisis,

como una forma de atribuir a los propios protagonistas del conflicto la toma de decisiones al respecto.

Esta caracterización como actividad práctica, con un objetivo definido, con tareas precisas a cumplir, en plazos determinados, permite diferenciarla del ámbito terapéutico.

### ***3. Importancia de la Mediación.***

Los asuntos de familia, se caracterizan por su alto contenido afectivo, por la existencia de causas generadoras del conflicto en ocasiones de antigua data, y por la necesidad del mantenimiento del vínculo entre las partes. El método del litigio judicial, que incorpora un sistema de ataque y defensa, e incluso de prueba sobre aspectos muy íntimos de la familia, trae como consecuencia una profundización del conflicto.

Así, se afirma, que el interior del grupo familiar, es una red de vínculos relacionados emocionalmente: vínculos de pareja, paternos, filiales, entre hermanos y otros. Estos vínculos offician de canales y son vehículos de todo tipo de intercambios en ambas direcciones. El grupo familiar cumple varias funciones: matriarcal, de humanización, de individualización o identificación y socializadora.

Esta familia que tiene entidad real, más allá de la normativa jurídica en un tiempo y lugar determinados, que va cumpliendo su ciclo vital a través de etapas, previsibles o no – entre las cuales está la ruptura matrimonial– necesita incorporar aprendizajes y tareas nuevas indispensables para evitar un estancamiento evolutivo.

La crisis como momento de cambio y de mucha vulnerabilidad será la oportunidad de reorganización de la familia, de manera de asegurar su continuidad en las funciones consideradas esenciales para los menores, que la estructura protege y alberga.

Por lo tanto, a través de la mediación se pretende inscribir el conflicto en un marco de cooperación, en vistas no a la disolución de la familia sino a su reorganización, entregándole a

las partes la posibilidad de reglar sus relaciones futuras. Se trata de un cambio de actitud favorecido por el alto grado de insatisfacción que produce, para los operadores del derecho que intervienen, imponer soluciones elaboradas sin la participación de aquellos directa o indirectamente afectados. La necesidad, sentida por los mismos jueces, de favorecer el logro de soluciones consensuadas ha contribuido al nacimiento de la mediación familiar y al desarrollo de las primeras experiencias en el ámbito judicial.

#### **4. Conflictos Mediables y no Mediables.**

Tradicionalmente, los conceptos de orden público y autonomía de la voluntad se consideran antagónicos, que operan en diferentes ámbitos, atribuyéndole al Derecho de Familia una mayor restricción de la autonomía de la voluntad que a otras ramas del Derecho Civil, ya que la mayor parte de sus disposiciones son de carácter imperativo.

Sin embargo, con el transcurso del tiempo, se han ido introduciendo cambios en orden a permitir a los individuos diseñar su futuro, realizando acuerdos homologables en lo que respecta a los efectos personales y patrimoniales de las relaciones de familia. La idea es que el ejercicio de la libertad no debe ser temido, por lo tanto, las restricciones deben encontrarse debidamente fundamentadas y ser de carácter excepcional.

Pero hay consenso entre los tratadistas consultados, que existen en el Derecho de Familia conflictos en los cuales el interés superior del orden público determina que no sean susceptibles de ser mediados. Tal sería el caso de la filiación o la adopción.

Al respecto se ha dicho que, cuando está en juego un derecho personalísimo como es el de la identidad de un menor, no es posible dejarlo librado a la voluntad de las partes. Sin perjuicio que se pueda acordar total o parcialmente sobre aspectos formales que contribuyan a lograr el resultado querido por la ley en la forma más colaborativa y consensuada posible.

## **5. Perfil del Mediador.**

Se enumeran como necesarias las siguientes capacidades: a) confiable; b) buen oyente; c) perceptivo; d) capacitación específica y entrenamiento en el tratamiento interdisciplinario de la problemática familiar; e) poseedor de una seria intención de ayudar; f) hábil para la comunicación; g) flexible; h) neutral; i) imparcial; j) sigiloso (respeto de la confidencialidad y de las normas éticas que le impiden violar cualquier secreto); k) creativo; l) paciente; ll) conciliador.

Para Haynes,<sup>3</sup> el mediador debe ayudar a las partes a aceptarle como alguien que:

- “- está comprometido con la negociación, no con persona alguna;*
- “- es equilibrado respecto de las personas participantes;*
- “- controla el proceso mientras pueda gestionar los contenidos traídos al mismo, por las partes;*
- “- no acepta definiciones unilaterales del problema;*
- “- les ayuda a desarrollar opciones para resolver, y*
- “- no guarda secretos para con ninguno de los intervinientes”.*

## **6. Rol del Mediador.**

Al respecto existen dos posiciones. Para algunos los mediadores deben limitarse a dirigir el procedimiento de las negociaciones y dejar las decisiones del contenido a las partes. Sostienen que en materia de familia, un divorcio por ejemplo, los padres generalmente saben lo que más les conviene a los hijos, como al funcionamiento de la familia. Ellos no necesitan de un experto que les diga lo que deben hacer. Lo que necesitan es un procedimiento que les facilite la resolución del problema.

Para otros, que constituyen mayoría, el mediador debe trabajar con las partes en la solución de fondo para llegar a una solución justa, sin que ello le reste imparcialidad y neutralidad. Es función del mediador, guiar a las partes a una situación de equilibrio en las negociaciones. Ese equilibrio lo logrará a través de distintos cauces. Uno de ellos es que

---

<sup>3</sup> Citado por Dupuis, p. 268.



ambos contendientes compartan la totalidad de la información necesaria para resolver el caso. Esa información no sólo cubrirá las circunstancias concretas del caso, sino también las vinculadas al régimen jurídico vigente, a la jurisprudencia imperante y a todo otro dato objetivo que permita tener una idea clara de la situación, para el caso de someter las partes el conflicto a juicio. También deberá buscar que se despersonalice el problema, separando los distintos puntos del conflicto, para la búsqueda de soluciones adecuadas.

### ***7. El equilibrio del poder.***

Todos los autores consultados insisten en que el mediador debe ser un tercero neutral, que asiste a las partes para identificar los temas de disputa, para la búsqueda de soluciones acordadas y mutuamente satisfactorias. Su función es lograr que con el acuerdo ambas partes ganen, si de algún modo puede calificarse la búsqueda de soluciones equitativas frente a una situación en crisis. Por esta razón, el mediador no puede permanecer impasible cuando una de las partes, abusando de la situación de inferioridad de la otra, del error o ignorancia pretenda lograr un acuerdo desequilibrado. De admitirlo, no sería neutral, puesto que silenciaría situaciones objetivas permitiendo con su silencio que se efectúe un acuerdo sobre bases falsas, que lo tornaría frágil y, lo más importante, no resultaría una solución estable al problema.

## **III. ARGENTINA.**

### ***Proyecto de Ley de Mediación Familiar. Poder Ejecutivo. 17 de enero de 1996.***

Según se desprende del Mensaje del Ejecutivo, la mediación en cuestiones patrimoniales, instituida mediante la ley 24.573, excluyó entre otros, la aplicación del procedimiento en los asuntos de familia, el que quedó reservado para una ley especial. En este proyecto se prevé la mediación familiar, complementando la mencionada legislación, mediante la implementación de una técnica similar a la ya sancionada, adecuándola a las particularidades de esta problemática.

## 1. El Mediador.

Se establece la necesidad que en la mediación familiar se recurra a la práctica interdisciplinaria. No sólo debe mediar un abogado sino también, conjuntamente, un psicólogo, un psiquiatra, un sociólogo o un asistente social, especialmente facultados para tal fin. Es así como el proyecto establece que, aceptada la mediación, se sorteará un comediador de la especialidad más apropiada según las circunstancias del caso, que integrará el equipo de mediadores junto al comediador abogado designado con anterioridad.

Así el **artículo 14** del proyecto dispone: *“La función de mediación se ejercerá por profesionales universitarios en abogacía, medicina, psiquiatría, psicología, sociología y licenciatura en servicio o asistencia social o título equivalente en ésta última incumbencia, que cumplan con la capacitación y demás requisitos exigidos por la reglamentación.*

*“Para cada caso se sortearán dos comediadores de distinta profesión. Uno de ellos deberá ser necesariamente abogado, el otro de la especialidad apropiada según las circunstancias del caso, el que será sorteado después de la audiencia informativa del artículo 5°”.*

Los mediadores están inscritos en un registro creado por la ley 24.573, en secciones o capítulos especiales del mismo. También pueden inscribirse equipos interdisciplinarios integrados por profesionales de las especialidades citadas, a efecto que se incluyan en un sorteo único. Los dos comediadores que intervienen en el caso son seleccionados en la forma dispuesta en el artículo 5°.

Los comediadores perciben por su tarea en la mediación una suma única, cuyo monto, condiciones y demás circunstancias, se establecen reglamentariamente (art. 6°).

## 2. Asuntos sometidos a mediación.

El **artículo 1°** del Proyecto dispone: *“Institúyese, con carácter obligatorio, la mediación previa a todo juicio, en los siguientes asuntos:*

- a) divorcio o separación personal, incluidos aquellos contemplados en ellos artículos 205, 214 y 210 del Código Civil;*
- b) disolución de la sociedad conyugal, aunque no medie divorcio o separación personal;*
- c) liquidación y partición de la sociedad conyugal, salvo que la disolución se hubiere producido por muerte de uno de los cónyuges;*
- d) tenencia de hijos y régimen de visita y todas aquellas cuestiones vinculadas al ejercicio de la patria potestad;*
- e) alimentos entre cónyuges o derivados del parentesco o de la patria libertad;*
- f) autorización para contraer matrimonio y oposición a su celebración;*
- g) supuestos del artículo 5° de la ley 24.417”.*

Por su parte el **artículo 5°** de la ley 24.417 establece que el juez dentro de las cuarenta y ocho horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de mediación instando a las mismas y su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe del artículo 3°.

Dicho informe es el diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima de la violencia familiar.

## 3. Caso de la separación personal o divorcio por presentación conjunta.

Está contemplado en el artículo 2° del proyecto, que dispone que el juez *“remitirá el caso a mediación después de fracasada la audiencia de conciliación preceptuada por el artículo 236 del Código Civil, por falta de avenimiento de las partes. El procedimiento de la mediación no podrá exceder de la fecha de la segunda audiencia prevista en el artículo 236 del Código Civil. El resultado de la mediación deberá ser comunicado al juez por los mediadores actuantes antes de dicha audiencia. Los plazos previstos podrán prorrogarse por acuerdo expreso y por escrito de ambas partes, ante el juez interviniente. Si no hubiere*

*reconciliación entre los cónyuges, éstos podrán celebrar acuerdo respecto a las otras materias en disputa”.*

#### **4. Desarrollo del procedimiento.**

El formulario con el que se inicia el procedimiento de la mediación ante la mesa general de entradas, se remitirá al juez sorteado para que se forme un legajo, que se archivará en el juzgado, donde se agregarán y se sustanciarán, en su caso, las actuaciones derivadas de la labor del mediador.

Los mediadores dentro del plazo de diez días de haber tomado conocimiento de la designación, fijarán una audiencia principal y otra supletoria a la que deberán asistir personalmente las partes y sus letrados. Las partes podrán excusar su inasistencia a la audiencia principal con justa causa, la que deberá ser invocada con suficiente antelación, debiendo en tal supuesto comparecer inexcusablemente a la supletoria.

En la primera audiencia, en forma obligatoria, las partes serán informadas acerca de los alcances, efectos y procedimientos de la mediación, así como el carácter voluntario de la misma. Aceptada la mediación, quedarán excluidas aquellas cuestiones que ya hubieran sido materia de acuerdo entre las partes, y se constituirá el equipo de mediadores con uno de los profesionales en las disciplinas que se mencionan en el artículo 14 según lo requiera cada caso, de acuerdo a las circunstancias concretas del mismo (art. 5°).

Al respecto, señala Dupuis (p. 282) que el equipo de mediadores, debe establecerse si el caso lo justifica y con quien sea especialista en el área de mayor conflicto, e incluso –si es necesario– con otros que lo integren y cuya profesión pueda contribuir a la solución de aquél. Se trataría ésta de una evaluación que quedaría librada a la apreciación del mediador sorteado. Pero, considera innecesario sortear en todos los casos un equipo, cuando en ocasiones ello no se justifica.

Los mediadores notificarán las audiencias sucesivas que fijen al representante del ministerio público que corresponda, quien podrá asistir y opinar sobre las materias de su competencia si así lo considera conveniente o necesario. Su inasistencia no aparejará la nulidad del procedimiento ni tampoco lo suspenderá o interrumpirá.

Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta, en la que deberán constar los términos de lo acordado, firmado por el mediador, las partes y los letrados intervinientes.

Puesto el acuerdo en conocimiento del juez, este le dará vista a los órganos del Ministerio Público que correspondan y, siempre que el mismo no afecte el orden público, lo homologará. La vista previa podrá dejarse sin efecto si los representantes del Ministerio Público dieron su opinión durante el proceso de mediación (art. 10).

Llama la atención, la aseveración de que si no se afecta el orden público el juez deberá homologar el convenio. Pareciera que la norma limita a ese supuesto el rechazo por el juez del acuerdo celebrado en la instancia de mediación. Sin embargo, de acuerdo con las normas generales del derecho, el juez tiene facultades suficientes para no homologar un acuerdo que viole disposiciones imperativas o que sea perjudicial para el menor o incapaz involucrado.

Sólo se podrán homologar parcialmente los acuerdos logrados en las distintas cuestiones en disputa, si los cónyuges prestaren su consentimiento al efecto, en caso contrario, el rechazo de uno sólo de los acuerdos alcanzados, conllevará la desaprobación de todos. Asimismo, el juez dispondrá de las medidas que fueren necesarias para la ejecución de los acuerdos homologados.

#### **5. Deber de confidencialidad. Excepción.**

Las actuaciones serán confidenciales. Los mediadores deberán guardar secreto de los hechos expuestos por las partes. Las manifestaciones vertidas en las audiencias tendrán carácter reservado y no constarán en el acta, que se limitará a expresar, en su caso, que no se ha llegado a un acuerdo.

La excepción al deber de confidencialidad está contenida en el artículo 9° del proyecto que dispone: *“Si los mediadores actuantes tomaren conocimiento de hechos o situaciones que implicaren grave riesgo moral o material para los hijos menores del matrimonio, o que pudieren afectar la integridad física o psíquica de alguno de los miembros del grupo familiar, deberán comunicarlo al juez sorteado inmediatamente de conocidos, a los fines establecidos en la ley 24.417, sin perjuicio de dar por finalizada la mediación”*.

## **6. Intervención de los hijos.**

Según el artículo 7°, del proyecto: *“Los hijos involucrados en el conflicto tendrán derecho de expresar su opinión libremente, teniéndose debidamente en cuenta la misma en función de su edad y madurez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ley 23.840). A tal fin se adoptarán los recaudos del caso o se solicitará su adopción por parte del juez sorteado, quien tampoco podrá hacerlos participar del procedimiento de mediación si por sus circunstancias personales lo considerare inconveniente. De todo ello dejará constancia en el legajo que se menciona en el artículo 3°”*.

**Artículo 8°.** *“En el procedimiento de la mediación y en la aprobación de los acuerdos logrados se tendrá presente, a todo efecto, la regla del interés superior del menor consagrada por lo dispuesto en el artículo 75 inciso 22, de la Constitución Nacional y por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ley 23.849)”*.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, incorporada a la legislación argentina con jerarquía constitucional, dispone en su artículo 12 que, los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del mismo, en función a su edad y madurez. Con este fin, se le dará, en particular al niño, oportunidad de ser escuchado sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Por tratarse de una cláusula operativa, es de aplicación inmediata.

Ahora bien, Dupuis, refiriéndose a lo proyectado en los artículos 7° y 8°, considera que de cualquier manera, aun cuando la ley nada dijera, parece obvia la aplicación del art. 12 de la Convención, por así establecerlo dicho tratado, que tiene jerarquía constitucional. Agrega que no es buena técnica legislativa remitirse a la aplicación de la normativa vigente, pretendiendo reafirmar su validez. Opina, que lo que sí debió efectuarse es la regulación procesal de la incorporación de los niños al procedimiento de mediación, ya que queda en duda si es el juez quien resuelve, o el mediador o cualquiera de ellos.

## 7. Conclusión de la mediación.

**Artículo 13.** *“El procedimiento de mediación se dará por concluido cuando:*

- a) fracasare por incomparecencia de cualquiera de las partes a la segunda audiencia fijada, sin perjuicio de la aplicación de multa que preceptúa el artículo 10 de la ley 24.573 para este supuesto;*
- b) en la audiencia informativa a que se refiere el artículo 5° y luego de oído el mediador, las partes no aceptaren acudir al procedimiento de la mediación;*
- c) luego de aceptado el procedimiento de la mediación, las partes manifestaren, en cualquier tiempo, su negativa a continuarlo;*
- d) los mediadores advirtiesen la inconveniencia de proseguirlo;*
- e) el juez interviniente no apruebe la totalidad de los acuerdos a que arribaren las partes y éstas no aceptaren acuerdos parciales;*
- f) venciere el plazo máximo dispuesto por el artículo 9° de la ley 24.573,*
- g) cualquier supuesto previsto por el artículo 9°.”*

## IV. UNIÓN EUROPEA.

***Recomendación NºR (98)1, del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la Mediación Familiar. Aprobada por el Consejo de Ministros el 21 de enero de 1998.***

Esta Recomendación contiene una extensa exposición de motivos, en cuya primera parte define la mediación como un proceso en el cual un tercero, el mediador, imparcial y neutral, asiste a las partes en la negociación sobre las cuestiones objeto del conflicto, con vista a la obtención de acuerdos comunes.

Considera como características específicas de los conflictos familiares las siguientes: implican a personas que tienen relaciones interdependientes que continuarán en el tiempo; surgen en un contexto emocional difícil que los agrava; la separación y el divorcio tienen impacto sobre todos los miembros de la familia, especialmente sobre los niños.

Ante esta situación, establece que la mediación familiar tiende a: mejorar la comunicación entre los miembros de la familia; reducir los conflictos entre las partes en litigio; dar lugar a acuerdos amistosos; asegurar la continuidad de las relaciones personales entre padres e hijos; reducir los costos económicos y sociales de la separación y del divorcio para los implicados y para los Estados; reducir el tiempo necesario para la solución de los conflictos.

Ahora bien, la Recomendación se refiere a una serie de principios de la mediación familiar cuyo contenido es el siguiente:

### **1. Ámbito de aplicación de la mediación.**

La mediación está limitada en su aplicación a los conflictos o crisis que se producen en primer lugar, en el seno de la familia, entendiendo por ésta aquella que se halla unida por



vínculos consanguíneos o matrimonio, y en segundo lugar, entre personas que tienen o han tenido relaciones familiares semejantes a las determinadas por la legislación nacional.

## **2. Organización de la mediación.**

Se establece que la mediación no debe ser obligatoria y los Estados Miembros la pueden organizar ya sea por la vía del sector público o del sector privado, velando siempre para que existan mecanismos apropiados que aseguren la existencia de procedimientos para la selección, la formación y cualificación de los mediadores y normas de “buena práctica” que deben ser elaboradas y seguidas por los mediadores.

Por lo tanto, que la mediación no sea obligatoria, significa que la voluntariedad es de la esencia de la misma, quedando su eficacia entregada al convencimiento que cada una de las partes tenga sobre la conveniencia de contraer el compromiso y acudir a la mediación.

## **3. Procesos de mediación.**

Los principios que deben regir el proceso son los siguientes:

1. El mediador es imparcial en sus relaciones con las partes.
2. Es neutral respecto al resultado del proceso de mediación.
3. Respeto los puntos de vista de las partes y preserva su legalidad en la negociación.
4. No tiene poder para imponer una solución a las partes.
5. Las condiciones en las cuales se desarrolla la mediación familiar deben garantizar el respeto a la vida privada.
6. Las discusiones que tienen lugar durante la mediación son confidenciales y no pueden ser posteriormente utilizadas, salvo acuerdo de las partes o en caso de estar permitido por el derecho nacional.
7. El mediador debe, en los casos adecuados, informar a las partes de la posibilidad que tienen de recurrir al consejo conyugal o a otras formas de consejo como modos de regular los problemas conyugales o familiares.
8. Debe tener especialmente en cuenta el bienestar y el interés superior del niño debiendo alentar a los padres a concentrarse sobre las necesidades del menor y debiendo apelar a la responsabilidad básica de los padres en el bienestar de sus hijos y la necesidad que tienen de informarles y consultarles.
9. Debe poner

una atención particular a la cuestión de saber si ha tenido lugar la violencia entre las partes, o si es susceptible de producirse en el futuro, a los efectos de que puede tener sobre la situación de las partes en la negociación, y a examinar si, en estas circunstancias, el proceso de mediación es adecuado. 10. Puede facilitar informaciones jurídicas pero no debe dar consejo jurídico. Debe, en los casos apropiados, informar a las partes de la posibilidad que tienen de consultar a un abogado u a otro profesional competente.

De la enumeración precedente, se puede colegir que la confidencialidad es un elemento esencial de la mediación, por lo tanto, el informe presentado por el mediador a la autoridad judicial, debería contener solamente los acuerdos concluidos, pero no el contenido de las discusiones a través de las que se lograron.

Se establece además la neutralidad e imparcialidad del mediador, lo que significa, por una parte, que no puede tomar partido y debe respetar el punto de vista de cada una de las partes, y, por la otra, que debe facilitar la comunicación, y no puede imponer ninguna solución.

Del último número (10), se desprende que la figura del abogado y del mediador, aunque complementarias, son distintas entre sí. De ahí que el mediador debe remitir a las partes al abogado cuando así lo estime necesario, ya que el mediador no se constituye en representante de ninguno de los sujetos en conflicto.

#### **4. Los acuerdos de mediación.**

En este punto la Recomendación llama a los Estados Miembros a facilitar la aprobación de los acuerdos de mediación por la autoridad judicial u otra autoridad competente a la que las partes lo soliciten, y otorgar mecanismos de ejecución de éstos conforme a la legislación nacional.

## **5. Relación entre la mediación y los procedimientos que se desarrollen ante la autoridad judicial u otra autoridad competente.**

Se establece la autonomía de la mediación pudiendo tener lugar en tres momentos: antes de iniciarse el correspondiente proceso de separación y divorcio; durante su tramitación; y una vez que haya recaído sentencia firme.

En el primer caso, se estaría en presencia de un hecho extrajudicial, y es en esta fase donde la mediación puede resultar más efectiva. En el segundo, el acuerdo de mediación se logra una vez interpuesta la demanda de separación o divorcio, por lo tanto, se trataría de permitir que las partes presenten ante el Juez o Tribunal el acuerdo de mediación a modo de propuesta de convenio. En cuanto al último caso, es frecuente observar como una de las partes entiende que el Juez no ha protegido suficientemente sus intereses, lo que va a motivar nuevas contiendas entre ellas pidiendo la modificación de medidas. En estos casos las partes pueden acudir a la mediación familiar a fin que el agente mediador pueda ayudarles a lograr el acuerdo respecto a una medida concreta.

Añade la Recomendación que los Estados deben establecer mecanismos con vistas a: *“1. Permitir la interrupción de los procesos judiciales pendientes a fin de instaurar la mediación. 2. Asegurar que en este caso la autoridad judicial u otra entidad competente conserve el poder de tomar decisiones urgentes relativas a la protección de las partes o sus hijos, o su patrimonio. 3. Informar a la autoridad judicial u otra autoridad competente de que las partes cumplen o no la mediación y si han llegado o no a un acuerdo”*.

## **6. Promoción y acceso a la mediación.**

Se debe promover el desarrollo de la mediación familiar y facilitar su comprensión, a través de programas de información pública, y mecanismos concretos (como establecer la obligación para las partes de buscar un mediador), permitiendo a los involucrados examinar si es posible o apropiado para ellas instaurar una mediación sobre las cuestiones objeto de litigio.

En todo caso, hay que señalar, que el desarrollo de modos alternativos de resolver los litigios, no puede atentar contra el derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos de acceder a la justicia.

## **7. Otros modos de solución de conflictos.**

Los Estados pueden examinar la oportunidad de aplicar a los otros modos de solución de conflictos, los principios relativos a la mediación contenidos en la Recomendación.

## **8. Cuestiones Internacionales.**

Se insta a los Estados a poner en marcha mecanismos de mediación para todas las cuestiones concernientes a los niños, y particularmente aquellas relativas a la guarda y al derecho a visita cuando los padres viven o van a vivir en Estados diferentes. Esta mediación internacional debe consistir en un proceso apropiado que permita a los padres organizar y reorganizar la guarda y el derecho a visita, o regular las discrepancias debidas a las decisiones sobre estas cuestiones. En el caso de un desplazamiento sin derecho o de la retención del niño, no debe utilizarse la mediación internacional si supone riesgo de retrasar el retorno rápido del niño. Teniendo en cuenta las características de la mediación internacional, los mediadores internacionales deberán tener una formación complementaria.

## **V. CATALUÑA.**

***Ley 1/2001, de marzo de Mediación Familiar y su Reglamento aprobado por Decreto 139/2002 de 14 de mayo.***

En España, no existe una ley base de mediación familiar. Sin embargo, algunas Comunidades Autónomas, han elaborado su propia ley en la materia. El antecedente legislativo en que se han basado lo constituye la reforma del Código Civil a través de la ley

30/1981, de 7 de julio, que introdujo las causas y procedimientos de nulidad, separación y divorcio, al facultar a la pareja en crisis matrimonial para pactar los principales efectos personales y patrimoniales derivados de la ruptura convivencial. Se han apoyado, además, en la Recomendación N° R(98)1 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Mediación Familiar.

Cataluña es pionera en España en la regulación de figuras y situaciones relacionadas con el ámbito familiar. El Código de Familia (Ley 9/1998, de 15 de julio), en su artículo 79.2 establece que, a falta de convenio regulador, *“si dadas las circunstancias del caso, la autoridad judicial considera que los aspectos indicados en su artículo 76 (guarda y custodia de los hijos, régimen de visitas, pensión alimenticia) aún pueden ser resueltos mediante acuerdo, puede remitir a las partes a una persona o entidad mediadora con la finalidad de que intenten resolver las diferencias y que presenten una propuesta de convenio regulador a la que en su caso se aplique lo dispuesto en el artículo 78”*. Para cumplir esta previsión, el mismo Código, en su disposición final tercera, bajo el título de *“Proyecto de ley reguladora de la mediación familiar”* ordena que: *“en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia del presente Código, el Gobierno de la Generalitat ha de presentar al Parlament un proyecto de ley reguladora de la Mediación Familiar sobre las siguientes bases:*

- “ - Confidencialidad absoluta del contenido de las sesiones de Mediación.*
- Libertad de las partes para apartarse o desistir de la Mediación en cualquier momento.*
- Aprobación judicial de los acuerdos alcanzados en la Mediación.*
- Duración máxima del proceso de Mediación limitada a tres meses, prorrogables por un mes, a petición del mediador y las partes”*.

Ahora bien, la Ley de Mediación Familiar de Cataluña supone una variación sustancial del proyecto presentado al Parlamento, superando el modelo de mediación pública que recogía esa regulación al incluir dentro de su ámbito objetivo de aplicación, la resolución de los conflictos que pudieren suscitarse en el seno de las relaciones personales entre uniones

estables de pareja, que son las parejas de hecho, del mismo o de distinto sexo<sup>4</sup>, cuyos efectos jurídicos se regulan en el derecho civil catalán por la Ley 10/1998 de 15 de julio, ya que el proyecto se limitaba en estos casos a las cuestiones relativas a los hijos comunes menores de edad o incapacitados.

Según los tratadistas consultados, actualmente queda claro, aunque la ley no sea del todo explícita respecto de las uniones estables sin hijos, que todas las cuestiones conflictivas entre la pareja –como las relativas a las pensiones y compensaciones económicas basadas en los desequilibrios patrimoniales provocados por la convivencia pasada– forman parte del ámbito objetivo de la Ley, puesto que se sigue un concepto amplio de familia, acorde con la realidad social actual.

En el Preámbulo de la Ley, se justifica la introducción de la mediación a partir de la positiva experiencia de los servicios impulsados en el País Vasco y en Cataluña. Se da una definición amplia del concepto de mediación: *“método de resolución de conflictos que se caracteriza por la intervención de un tercero imparcial y experto, sea por iniciativa propia de las partes, sea a indicación de una autoridad judicial, que tiene por objeto ayudar a las partes y facilitarles la obtención por ellas mismas de un acuerdo satisfactorio”*.

La Ley se estructura en los siguientes cinco capítulos:

#### **a) Capítulo I. Disposiciones Generales.**

Este capítulo se refiere a las normas que regulan el ámbito de aplicación de la mediación, en cuanto a las personas legítimas, la actividad y las funciones del Centro de Mediación Familiar de Cataluña, y la organización de los servicios de mediación familiar dependientes de los Colegios profesionales.

---

<sup>4</sup> Dentro del concepto amplio de familia establecido en la Ley 10/1998, cabe, que las uniones estables de pareja del mismo sexo puedan adoptar hijos.

El **artículo 1** define y delimita el objetivo primordial de la Ley: regular la mediación familiar, entendida como medio de apoyo a la familia, en cuanto método de resolución de conflictos interpersonales, pero únicamente en los supuestos concretos contemplados en la Ley. El apartado segundo de esta disposición faculta a los Colegios profesionales que incorporan a las personas que llevan a cabo mediaciones en el ámbito familiar, para organizar sus servicios de mediación en la materia.

Por su parte, el Reglamento (Decreto 139/2002, de 23 de mayo de 2002) de la Ley, señala que estos Colegios son los de abogados, psicólogos, diplomados en trabajo social y asistentes sociales, educadores sociales y de pedagogos.

El **artículo 2**, crea el Centro de Mediación Familiar de Cataluña, como órgano administrativo sin personalidad jurídica propia, adscrito al Departamento de Justicia de la Generalitat, con lo que queda asegurada su dependencia institucional dentro de la administración pública. Este Centro será la entidad encargada de designar al mediador en las mediaciones solicitadas a instancia de la autoridad judicial o de las personas interesadas, que podrán dirigirse alternativamente a los servicios de mediación de los Colegios profesionales.

La Ley reconoce a estos Colegios profesionales un papel importante, pero bajo un sistema de control y de fiscalización. A estas corporaciones públicas se les asigna funciones disciplinarias y deontológicas respecto a sus colegiados con la condición de mediadores y además se les encomienda la labor de formación y capacitación de los profesionales.

De acuerdo con la disposición transitoria Primera del Reglamento, están habilitadas para actuar como mediadores aquellas personas colegiadas que acrediten su experiencia y formación de la siguiente forma:

- a) Cinco años de ejercicio de la profesión en los últimos ocho años.
- b) Acreditar una formación especializada con un mínimo de 80 horas acumulables, que puede reducirse a 50 horas acumulables en el caso de que se acredite una experiencia mínima de un año de actuación con aplicación de las técnicas de la mediación.

- c) Realizar un curso de formación organizado por el Centro de Mediación Familiar de Cataluña, o por alguno de los colegios profesionales a que se refiere la Ley, de un mínimo de 20 horas de duración, con un contenido mínimo de conocimientos de la evolución de las técnicas de mediación.

El Registro de las personas mediadoras lo lleva el Centro de Mediación.

Los **artículos 3 y 4** enumeran y regulan respectivamente, las funciones del Centro de Mediación Familiar. Las generales son la difusión y fomento de la mediación y el estudio de sus técnicas. Las concretas, se relacionan con el Registro de las personas mediadoras y la homologación de los estudios de formación, designación del mediador cuando no lo hagan las partes, retribución del mismo, Registro de Quejas y Denuncias. Según dispone el Reglamento, el Centro transmitirá la queja o denuncia al Colegio profesional correspondiente que practicará las diligencias oportunas, transmitirá los resultados al Centro para que informe a quién formuló la queja, si de tal actuación se desprende algún hecho que puede ser objeto de sanción, el propio colegio profesional incoará el correspondiente expediente sancionador. Además, dentro de las actividades de control debe hacer un seguimiento de las mediaciones, elaborar propuestas, emitir informes a petición del titular del Departamento de Justicia y confeccionar una memoria anual de actividades.

El **artículo 5** se refiere a dos cosas fundamentales: quién y en qué casos puede solicitar una mediación regulada por esta Ley.

En primer lugar, las personas legitimadas son: las parejas unidas por vínculo matrimonial, las que formen una unión estable de pareja –en los términos de la Ley 10/1998, del Parlamento de Cataluña–; las que sin estar casadas ni formar unión estable de pareja entre sí, tengan hijos en común; y cualquier persona que se encuentre en un supuesto conflicto de intereses en materia de alimentos entre parientes o con base en una institución tutelar.

En segundo lugar, los conflictos potenciales que se pueden someter a mediación, están enumerados en el orden siguiente:



- 1) Personas unidas por el vínculo matrimonial: a) en las crisis de convivencia antes de la iniciación de cualquier proceso judicial, a fin de llegar a los acuerdos necesarios y canalizar y simplificar el conflicto por la vía judicial del común acuerdo, cuando han decidido romper la convivencia; b) en la elaboración de acuerdos para el logro del convenio regulador de la separación o el divorcio contenciosos; c) en el establecimiento de las medidas en ejecución de las sentencias de nulidad de matrimonio civil; d) en el cumplimiento de las sentencias recaídas en ejecución en los procedimientos de separación y divorcio de matrimonio; e) en la modificación de las medidas establecidas por resolución judicial firme, por causas sobrevinientes.
- 2) Personas que forman una unión estable de pareja: a) las crisis de convivencia antes de la iniciación de cualquier proceso judicial, para canalizar de mutuo acuerdo los efectos de la ruptura de la unión; b) en las cuestiones relativas a los hijos comunes menores de edad o discapacitados, tanto en el curso de la convivencia, con motivo a la ruptura o después de esta; c) medidas de ejecución de las sentencias relativas al pago de compensaciones económicas o pensiones periódicas; d) modificación de las medidas aprobadas por resolución judicial firme, por causas sobrevinientes.
- 3) Personas no incluidas en los números anteriores, en las cuestiones que surgen en el ejercicio de la potestad respecto de los hijos comunes.

También puede solicitar la mediación de esta Ley cualquier persona que tenga un conflicto por razón de alimentos entre parientes o de instituciones titulares.

Además, las personas que deseen seguir una mediación familiar, en otros casos no previstos en el listado anterior podrán dirigirse a los Registros de los Colegios profesionales para solicitar la intervención de un mediador colegiado, pero no se aplicará esta Ley a la mediación que se lleve a cabo, excepto en lo que se refiere al régimen sancionador contenido en el Capítulo 5 de la misma.

El **artículo 6**, dedicado a la naturaleza de los acuerdos, señalando que estos deben estar referidos a temas de derecho privado dispositivo, susceptibles de plantearse judicialmente, cuando hagan referencia a los hijos menores o incapacitados deberán priorizar siempre el

interés superior del menor en aras a su bienestar; si no hay hijos comunes o son mayores de edad o emancipados, ese interés prioritario se desplaza al cónyuge o miembro de la pareja más necesitado, teniendo en cuenta los criterios de edad, situación laboral, estado de salud y la duración de la convivencia. En estos casos la mediación se vislumbra parcial, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la práctica, su dificultad.

El **artículo 8** enumera varios requisitos previos al desarrollo del proceso de mediación que las partes interesadas deben cumplir: a) aceptación de las disposiciones de esta Ley y de las tarifas, que deberán conocer antes de iniciar la mediación, a menos que las personas tengan derecho a gratuidad; b) Si la mediación se solicita durante el proceso judicial, este se suspende a petición de una o ambas partes; c) pueden designar de común acuerdo un mediador, de entre los inscritos en el Registro General del Centro de Mediación, o de los Registros específicos de los colegios profesionales, de lo contrario aceptarán el profesional designado por el Centro; d) para reintentar una mediación sobre un tema o asunto ya discutido y zanjado sin acuerdo, deberán las partes esperar el transcurso de un año, excepto si el Centro aprecia nuevas circunstancias o si la demora puede perjudicar a los intereses de los hijos menores o incapacitados. Este plazo parece excesivo y desincentiva a las partes en conflicto para intentar un nuevo acuerdo.

El **artículo 9** regula la gratuidad de la mediación para aquellas personas que tengan derecho a asistencia jurídica gratuita.

En el **artículo 10** se establece que la mediación puede ser total o parcial, según si los temas que se sometan al procedimiento comprendan todas las cuestiones que se deriven del conflicto o sólo algunos aspectos en los que no existe acuerdo desde el inicio. Con esto se pretende lograr algún tipo de acuerdo parcial (potestad, guarda y custodia de los hijos comunes, régimen de visitas, uso de la vivienda familiar, etc.), ya que muchas veces no será posible un acuerdo global.

## b) Capítulo II: Características de la Mediación Familiar.

Este capítulo contiene las características básicas de la mediación: voluntariedad, imparcialidad y confidencialidad. No menciona la neutralidad, tal vez porque en la actualidad la doctrina la ha convertido en un elemento polémico, pronunciándose a favor de la imparcialidad. Para reforzar estas premisas se establece en el **artículo 14** un sistema de apoyo técnico al mediador y en el **artículo 15** el carácter personalísimo de la participación de las tres personas intervinientes en el proceso.

El principio de la voluntariedad del **artículo 11**, está establecido tanto a favor de las partes como del mediador. De manera que las partes son libres para acudir o no a la mediación, y desistir en cualquier momento una vez iniciada. Por su parte, el mediador, la puede dar por finalizada cuando aprecie falta de colaboración de las partes, o la considere inútil, comunicándolo al servicio de mediación del Colegio profesional correspondiente, el que deberá ratificarla en el plazo de un mes, pudiéndose solicitar al Centro de Mediación Familiar una nueva designación.

Según el **artículo 12**, la imparcialidad es el principal deber del mediador, lo que significa ayudar a las partes a que lleguen a acuerdos sin privilegiar a ninguna de ellas, ni imponer ningún tipo de solución o de medida. Para respetar esta imparcialidad el mediador deberá abstenerse de intervenir y declinar la designación en las siguientes situaciones: conflicto de intereses, parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, amistad o enemistad manifiesta entre el mediador y alguna de las partes. Si se da cualquier de estas circunstancias y el mediador no ha rechazado la designación por propia iniciativa, cualquiera de las partes puede recusar el nombramiento, mediante escrito motivado presentado ante el Centro de Mediación.

El **artículo 13** establece el deber de confidencialidad, respecto a la información vertida durante el proceso, y afecta tanto al mediador como a las partes. Estas últimas renuncian por anticipado a proponer al mediador como testigo, y éste renuncia a actuar posteriormente como

perito en cualquier procedimiento que afecte al objeto de la mediación. Las actas levantadas durante el proceso de mediación tienen el carácter de reservado.

Este deber de confidencialidad reconoce dos excepciones:

1. En caso de información no personal que pueda ser útil para finalidades formativas o de investigación.
2. Cuando aparezcan elementos que puedan suponer una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de alguna persona, o sean constitutivos de hechos delictivos perseguibles de oficio, en cuyo caso el mediador está obligado a informar a las autoridades competentes con sanciones si no lo hace.

### **c) Capítulo III: Desarrollo de la Mediación.**

El **artículo 16** regula el inicio de la mediación a instancia de ambas partes, de común acuerdo, o sólo de una si la otra acepta en el término de diez días desde que el Centro la haya emplazado a tal efecto. La propuesta de mediación del juez a las partes, no se considera inicio, ya que no supone dar por iniciado el proceso, que no comienza hasta que las partes la acepten. Esto guarda relación con el principio dispositivo o de la voluntariedad, no sólo durante el proceso, sino también en su mismo inicio.

El **artículo 17**, trata de la reunión inicial, en la cual el mediador debe dar a las partes la información necesaria sobre el procedimiento, especialmente el derecho que tienen todas ellas de dar por acabada la mediación en cualquier momento, la concreción de las cuestiones a tratar, la planificación del mínimo de reuniones necesarias, la conveniencia de recibir asesoramiento jurídico. Con el último punto la Ley quiere garantizar, tanto la legalidad como la equidad de los acuerdos y en especial el pleno respeto a los derechos e intereses legítimos de cada parte durante todo el proceso de mediación. Si el mediador es abogado y las partes requieren asistencia especializada, deberá intervenir un abogado que actúe como tal.

El **artículo 18**, regula la redacción del acta inicial que deberá elaborarse en la primera sesión y que expresará la voluntad de la participación y la aceptación del deber de confidencialidad. El acta se firma por triplicado y se entrega un ejemplar para cada parte y otro para el mediador. Se hace constar el objeto de la mediación y el número de sesiones previsible. La última circunstancia puede tener efectos contraproducentes tanto para las partes, como para la mediación misma, creando falsas expectativas o provocando una finalización precipitada o una dilación innecesaria del procedimiento.

El **artículo 19** se refiere a los deberes de la persona mediadora, señalando: promover un acuerdo voluntario y equitativo, a través de diálogo, comprensión y tolerancia de las partes; velar para que éstas tomen sus propias decisiones y dispongan de la información y asesoramiento; señalarles la necesidad de velar por el interés de los hijos menores o discapacitados; dar por acabada la mediación ante cualquier causa previa o sobrevenida, propia o ajena al mediador, que haga incompatible la continuación, especialmente ante cualquier signo de violencia doméstica, física psíquica entre las partes.

Los **artículos 20 de la Ley y 18 del Reglamento** se refieren a la duración de la mediación. El primero de ellos reconoce que la duración de estos procesos depende de su naturaleza y complejidad, establece un límite de tres meses computables a partir de la primera sesión, y prorrogables por una vez por otros tres meses, de acuerdo con el Centro de Mediación, a petición motivada de las partes. El segundo de ellos se refiere al número de sesiones, estableciendo un máximo de seis para mediaciones totales y de tres para las parciales, incluyendo la inicial, con una duración máxima de 90 minutos. Para cerrar una mediación sin acuerdo, se establece un mínimo de tres sesiones si es total y de dos si es parcial.

Los **artículos 21 de la Ley y 20 del Reglamento**, se refieren al otorgamiento del acta final, redactada en la última sesión, y que recogerá exclusivamente y en forma concisa, los acuerdos parciales o totales adoptados, sin ningún tipo de referencia a escritos, hechos o comentarios surgidos durante el proceso. Estas disposiciones recogen plenamente el espíritu

de confidencialidad, excepto en los supuestos de amenaza contra la vida, integridad psíquica o física o hechos delictivos que pueden ser perseguidos de oficio.

El **artículo 22** se refiere a la comunicación de la mediación, regulando la eficacia posterior del acuerdo que los abogados convertirán, en su caso, en convenio regulador, incorporándose al proceso judicial en curso o al que se iniciará. Si la mediación se realizó por indicación judicial con suspensión de las actuaciones, el mediador comunicará al Juez, en el plazo máximo de cinco días, desde la fecha del acta, la finalización de la mediación, tanto si se ha obtenido un acuerdo como si no se ha logrado uno. En el mismo plazo se entregará a las partes el acta final de la mediación.

#### **d) Desarrollo de la Mediación.**

Este capítulo está referido a la retribución de los mediadores, al funcionamiento del Registro del Centro de Mediación Familiar y de los diversos Registros de los Colegios profesionales.

En cuanto a la retribución de la mediación el **artículo 24 de la Ley y 21 del Reglamento**, la fijan partir de dos supuestos básicos: si se inicia por indicación de la autoridad judicial, y se le ha reconocido a las partes el beneficio de justicia gratuita será el Centro el que retribuya a los mediadores, según las tarifas que establezca el Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña. Si sólo una de las partes goza de este beneficio, la que no lo tiene deberá abonar la mitad de la tarifa que establezca ese Departamento o, por último, se pagará por mitades si no es aplicable a ninguna de las partes la gratuidad. En el caso que se inicie sin la indicación de la autoridad judicial y sin derecho a gratuidad, las partes deberán abonar al mediador los honorarios pactados al inicio de la mediación. En estos casos los Colegios profesionales pueden establecer honorarios orientativos en los que se pondere la complejidad de la mediación y el tiempo indicado.

El **artículo 25** establece la obligación del mediador de comunicar a su Colegio y al Centro de Mediación, mediante un impreso normalizador los datos de cada mediación a

efectos estadísticos y de verificación. Estos datos, al tener carácter personal, estarán protegidos.

Nada dice respecto a qué tipo de verificación se refiere.

#### **e) Capítulo V: Régimen Sancionador.**

Se instituye a los Colegios profesionales como órganos sancionadores, tipificándose los hechos que son constitutivos de infracción y sus correspondientes sanciones.

El **artículo 27** enumera taxativamente las acciones u omisiones tipificadas como infracciones según la ley. Se pueden concretar de la siguiente forma:

1. Incumplir el deber de imparcialidad.
2. Incumplir el deber de confidencialidad.
3. Incumplir los deberes que tiene el profesional como mediador, enumerados en el artículo 19.
4. En el caso de mediaciones realizadas por indicación de la autoridad judicial con suspensión de las actuaciones judiciales, se considera como infracción el incumplimiento del deber de informar al Juez del final de la mediación, en el término máximo de cinco días, tanto si se llega a un acuerdo como si no se logra. También se considera infracción no entregar a las partes, en el mismo plazo, el acta final de la mediación.
5. Incumplir la obligación de comunicar al Colegio al que pertenece el mediador y al Centro de Mediación los datos de cada mediación.
6. Incumplir el deber de facilitar, de forma previa, las tarifas, excepto en el caso del derecho a gratuidad.
7. Incumplir la obligación de denunciar, en todo caso, a las autoridades competentes los datos que puedan revelar la existencia de amenaza para la vida o la integridad física o psíquica, o hechos delictivos que se pueda perseguir de oficio.

El **artículo 28** se refiere al tipo de sanciones:

1. Se consideran infracciones leves:

- a) Incumplir los deberes como mediador establecidos en el artículo 19.
- b) No informar a la autoridad judicial, en cinco días, de la finalización de la mediación o no entregar a las partes, en el mismo plazo, el acta final de la mediación.
- c) No comunicar los datos relativos a cada Mediación al Colegio respectivo ni al Centro de Mediación Familiar.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) La de infringir los deberes de imparcialidad y de confidencialidad.
- b) La reiteración de una infracción leve en el plazo de un año.
- c) Las tres infracciones contempladas en el apartado uno como leves, en caso de que signifiquen algún perjuicio leve para las partes.

3. Se consideran infracciones muy graves:

- a) Los hechos que hacen referencia a los deberes del mediador, en especial la imparcialidad y confidencialidad, siempre que supongan un perjuicio grave para las partes.
- b) La reiteración de una infracción grave en el plazo de dos años.

El **artículo 29** señala las sanciones que se pueden imponer:

- a) Por una infracción leve, corresponde amonestación por escrito, de la que se deja constancia en el expediente del Registro.

No se señala en la Ley ni en su Reglamento, que efectos tendrá esta anotación en el Registro, si la acumulación será sancionada, que cantidad de anotaciones pueden dar lugar a una sanción y de que tipo.

- b) Una infracción grave supone la suspensión temporal como mediador de un año y un día a tres años.



- c) Una infracción muy grave, se suspende temporalmente al mediador por el mismo período de tiempo del caso anterior, o se da de baja definitivamente.

El **artículo 30** establece que los órganos sancionadores serán los Colegios profesionales respecto a los mediadores inscritos en sus Registros. Ya sea de oficio o a partir de una denuncia, el Colegio es competente para iniciar el expediente, para instruirlo y para sancionar al mediador. Las normas disciplinarias de los colegios establecerán los procedimientos y los órganos competentes a tal efecto. Además serán responsables de inscribir las suspensiones, bajas, modificaciones u otros asientos (**artículo 4 del Reglamento**).

Por su parte, el **artículo 23 del Reglamento**, señala que el Centro de Mediación Familiar debe de disponer de un registro especial donde se inscriban las quejas o denuncias de la ciudadanía o de las instituciones en todas aquellas situaciones que afecten el normal desarrollo del proceso de mediación. Este Centro envía la queja o denuncia al Colegio profesional que corresponda para que inicie las diligencias informativas sobre los hechos. El resultado se envía al Centro para que este a su vez informe al que ha formulado la queja. Si del seguimiento de las actuaciones se desprende una conducta o unos hechos que puedan ser objeto de sanción, el Colegio profesional ha de iniciar, si procede, el correspondiente expediente sancionador.

El artículo 31 establece la obligación de los mediadores de respetar las normas deontológicas correspondientes al Colegio que pertenecen y además, las aprobadas por el Departamento de Justicia, comunes a todos los mediadores.

## **VI. ESTADOS UNIDOS.**

### ***ESTADO DE CALIFORNIA.***

Los autores reconocen dos razones importantes para explicar el notable crecimiento de la mediación familiar en Estados Unidos en las décadas del sesenta y setenta. En primer lugar, el notable incremento del número de divorcios y la percepción social que se empezaba a tener de la ruptura conyugal como acontecimiento no sólo jurídico sino, sobre todo, personal y perturbador de todo el sistema familiar. Y en segundo lugar, el deseo de los norteamericanos de no dejar el control de temas tan personales como son los que se derivan de una separación en manos del sistema jurídico-judicial.

En California, primer Estado que registró un índice de divorcios superior al 50% de los matrimonios, la mediación familiar puede ser impuesta como paso previo a los procedimientos judiciales en separación y divorcio. Es lo que se conoce como “mediación imperativa”, alternativa a la voluntaria. Hay que señalar que generalmente sólo pretende resolver temas relacionados con la custodia y régimen de visitas de los hijos, dejando los temas económicos en manos de procedimientos de arbitraje. Esta modalidad de mediación es conocida como “mediación parcial” frente a la mediación “global” que entiende de todos los temas relacionados con el divorcio.

Ahora bien, al tratarse de la disolución del vínculo matrimonial, el Código de la Familia crea un mecanismo de aplicación general conocido como la “gestión de los casos” (case management), cuyo propósito es el de hacer expedito el proceso del divorcio o de la separación legal de los cónyuges, reducir los costos del mismo, y propiciar el cierre rápido del caso mediante el acuerdo de las partes. A petición de éstas, el Tribunal ordenará la implementación de este mecanismo, que consiste en:

- a) evaluación imparcial del caso;
- b) resolución de la disputa mediante vías alternativas al litigio;
- c) suspensión del proceso judicial mientras se intenta lograr un acuerdo amistoso;

- d) uso de conferencias telefónicas y otros medios extra judiciales para propiciar la cooperación entre las partes en función de la resolución del caso;
- e) modificación de los trámites procesales por común acuerdo;
- f) nombramiento de los expertos citados para dar su testimonio, por común acuerdo, cuando sea posible;
- g) tratamiento judicial por separado de las cuestiones relevantes.

El juez competente ordenará la implementación de estos mecanismos, como también su modificación, en cada caso (Artículos 2450-2452, California Family Code [CFC]).

Por otra parte, los artículos 1800-1852 del CFC establecen mecanismos específicos, cuyo propósito es la protección de los derechos de los niños y la promoción del bienestar público, mediante la preservación y protección de la vida familiar y la institución del matrimonio, como también la creación de medios para la reconciliación de los cónyuges y la resolución no contenciosa de las controversias domésticas y familiares.

Se tiene acceso a dicho mecanismo solamente en los condados en los cuales un Tribunal Superior determine, cada año, que las condiciones sociales locales y el número de casos atendidos ameriten su implementación, lo cual implica que se nombra a un juez supervisor para presidir el llamado “Tribunal de Conciliación Familiar” (Family Conciliation Court) que cuenta además con una plantilla profesional con formación en mediación provenientes de diversos campos de intervención psicosocial (psicólogos, trabajadores sociales, etc.). El juez no participa en la mediación sino que dirige el programa y firma todos los trámites judiciales, incluyendo la homologación de los acuerdos a los que lleguen las partes. Para asegurar la más pronta tramitación de un caso, dicho juez podrá transferirlo a otro Tribunal Superior, en el cual se llevará el proceso según las normas establecidas para los Tribunales de Conciliación Familiar.

El o los condados que, conjuntamente, hayan establecido este tipo de Tribunal, podrán nombrar un consejero supervisor de la mediación (supervising counselor of conciliation), con los asistentes y otro personal necesarios, con las siguientes facultades:

- a) realizar conferencias de mediación entre las partes y formular recomendaciones al juez basadas en los resultados de dichas conferencias;
- b) supervisar el ejercicio de la jurisdicción del consejero, según ordene el juez;
- c) preparar informes, mantener las estadísticas y los archivos que requiera el juez;
- d) presidir audiencias en todos los casos y realizar las investigaciones que requiera el juez;
- e) realizar las actividades propias de la mediación entre las partes en los casos de disputas relacionadas a la tutela de los niños y los derechos a visita.

Para ser un consejero supervisor de la mediación o un consejero de la mediación, los requisitos mínimos son:

- a) poseer un título de posgrado (Masters) en psicología, trabajo social, consejería matrimonial, familiar, o infantil, o en una disciplina similar;
- b) al menos dos años de experiencia en la consejería o psicoterapia, preferentemente en un contexto relacionado a los asuntos tratados por el Tribunal de Conciliación Familiar y a las características de la población étnica mayoritaria atendida por dicho Tribunal;
- c) conocimiento de sistema judicial existente en el estado de California y de los procedimientos de los Tribunales Familiares;
- d) conocimiento de los servicios y recursos comunitarios que estarían eventualmente a la disposición de sus clientes;
- e) conocimiento de la psicopatología de los adultos y de la psicología de la familia;
- f) conocimiento del desarrollo infantil, el abuso infantil, y otros asuntos clínicos relacionados a los niños, los efectos del divorcio y de la violencia doméstica en los niños, y otras materias que permitan al consejero evaluar las necesidades sociológicas de los niños involucrados.

El CFC (artículo 1816) también exige la capacitación continuada de estos consejeros en las áreas de los efectos de la violencia doméstica en los niños, como también la naturaleza y dinámicas sociales de la misma; las técnicas para identificar y tratar la violencia doméstica, incluyendo las técnicas para entrevistar y formular recomendaciones a las familias afectadas; los derechos y remedios legales para las víctimas de este tipo de violencia y la disponibilidad

de recursos comunitarios y legales apropiados. El Consejo del Poder Judicial (Judicial Council), una entidad administrativa del Poder Judicial, fomentará la participación de las instancias no gubernamentales idóneas en la formulación de este programa de capacitación.

Todas las conferencias y audiencias que formen parte de los procesos atendidos por estos Tribunal son reservadas, pudiendo el juez o consejero que presida la conferencia o audiencia recibir a las partes por separado, o excluir al abogado de una parte cuando esté presente la otra parte. Las actas de estas reuniones son confidenciales, de modo que la otra parte sólo tendrá acceso a ellas con la autorización explícita del juez. Dichas actas serán destruidas, después de dos años.

Según el artículo 1830 del CFC, el Tribunal de Conciliación Familiar tendrá jurisdicción sobre toda controversia entre los cónyuges en dos casos: a) si se discute la custodia o el derecho a visita de los hijos, cualquiera que sea el vínculo que une a los padres (matrimonial o no matrimonial), y exista el peligro que en caso de no lograrse la reconciliación de las partes, el divorcio, separación legal, o disolución del hogar pueda perjudicar especialmente a los hijos o a una de las partes; b) aún cuando no estén involucrados niños el Tribunal haya constatado la existencia de violencia doméstica entre las partes.

Con anterioridad al inicio de un procedimiento relacionado con la tutela de un niño o los derechos de visita, la disolución del matrimonio, su nulidad o la separación legal de los cónyuges, cualquiera de los cónyuges o el padre o madre, podrá invocar la jurisdicción del Tribunal de Conciliación Familiar con el propósito de preservar el matrimonio mediante la reconciliación de las partes o lograr el acuerdo de la controversia entre las mismas, con el fin de evitar el litigio. En este caso, el personal del Tribunal ayudará, gratuitamente, a la persona interesada en la preparación de su solicitud, haciendo ver, en el evento que se constate la existencia de violencia doméstica, que la jurisdicción de este Tribunal no es exclusiva, pero sí coextensiva, con los demás recursos penales y/o civiles pertinentes.

Presentada dicha solicitud, el Tribunal da curso a las notificaciones relevantes, y convoca a las partes a una audiencia que se realiza como una conferencia informal, o serie de

conferencias, con el propósito de lograr la reconciliación entre las partes o el acuerdo con respecto a los asuntos involucrados en la controversia. Para facilitar este proceso, el juez, con el consentimiento de las partes, podrá recomendar o invocar la ayuda de especialistas, cuyos honorarios estarían pagados por los interesados, salvo que la junta de supervisores del condado autorice el uso de fondos públicos para este propósito.

El juez podrá dar las órdenes que estime convenientes con respecto al comportamiento de las partes, las que tendrán una vigencia de un máximo de 30 días, y el acuerdo sobre el proceso de reconciliación podrá ser ratificado por el juez como una orden judicial.

Durante el período de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud referida, ninguna de las partes podrá iniciar un proceso para la disolución del matrimonio o la separación legal. Luego de dicho período, cualquiera de las partes podrá iniciar dicho proceso, sin que esta gestión impida la institución subsecuente de los procesos de mediación contempladas en la presente ley. Por otra parte, iniciado el proceso para la disolución del matrimonio o la separación legal de los cónyuges, el juez podrá transferir el proceso al Tribunal de Conciliación Familiar para la mediación entre los cónyuges con el fin de lograr un acuerdo sobre los asuntos involucrados en la controversia, en caso que se den conjuntamente las siguientes dos condiciones:

- a) existencia de un niño menor de edad, de los cónyuges o de uno de ellos, que podría verse perjudicado por la disolución del matrimonio o del hogar, o existencia de una controversia sobre la tutela de un niño;
- b) estimación por parte del juez que existe la posibilidad de lograr la reconciliación de los cónyuges.

Para lograr la mejor ejecución de esta ley, el Consejo del Poder Judicial deberá asesorar a los condados en la implementación de los procesos de mediación establecidos por la misma; establecer un sistema uniforme para la preparación de informes estadísticos sobre los casos procesados por los Tribunales de Conciliación Familiar; administrar el financiamiento de proyectos de la investigación y comprobación de la eficacia de los métodos de mediación

que tienden a evitar el litigio; administrar la capacitación del personal que participe en los procesos de mediación; y conducir investigaciones sobre la eficacia de esta ley en función del desarrollo de políticas públicas futuras en esta área. A estos efectos, se creará un Fondo de la Ley de la Familia, con fondos públicos y privados.

Sin embargo, aún en los condados en los cuales no se establecen un Tribunal de Conciliación Familiar, al tenor de los artículos 3160-3192, los Tribunales Superiores estarán dotados de los servicios de un mediador familiar, con el propósito de reducir la divergencia que pueda existir entre las partes, generar un acuerdo que asegure al niño el contacto continuo y cercano con ambos padres de modo consistente con sus altos intereses, y lograr un acuerdo sobre los derechos de visita que propicie el mayor bienestar del niño.

En el proceso de mediación, se dará prioridad a los intereses del niño y a la transformación que experimente la familia, mediante un acuerdo detallado sobre las decisiones que afecten el futuro desarrollo del niño. El mediador buscará el equilibrio de poder entre las partes durante ésta negociaciones.

El mediador cumplirá con los requisitos establecidos para los consejeros de los Tribunales de Conciliación Familiar y los supervisores de estos mediadores deberán participar en programas de capacitación constante.

En los casos que traten de la custodia de los niños o los derechos de visita, cuando el juez determine que las partes no estén de acuerdo al respecto, éste remitirá el proceso a la mediación. El padre (o madre) que no es parte en el proceso, no está obligado a participar en el proceso de la mediación, pero, si no participa, pierde su derecho a reclamar del acuerdo logrado por las demás partes en dicho proceso, como también de iniciar otro proceso judicial sobre el particular. Por otra parte, no se rechazará una solicitud de iniciar un proceso de mediación por razones de dudas con respecto a la paternidad del niño en cuestión. Se permite, además, la mediación de disputas sobre la implementación de órdenes judiciales existentes relacionadas con la tutela, derecho de visita, o ambas situaciones.

Las reuniones efectuadas durante el proceso de la mediación son privadas y confidenciales, y las materias tratadas en ellas se circunscriben a los asuntos definidos previamente al respecto.

En la mediación, la prioridad central dice relación con las necesidades e intereses del niño, pudiendo el mediador entrevistarse con éste, si lo estima conveniente. En los casos en que se haya constatado la existencia de la violencia doméstica, el mediador se reunirá con las partes por separado. También, el mediador podrá excluir de estas reuniones a los abogados de las partes, o de alguna de ellas, cuando lo estime conveniente.

En cuanto a los resultados de la mediación, el mediador podrá presentar al Tribunal una recomendación con respecto a la custodia o los derechos de visita. En el caso que no se logre un acuerdo entre las partes, el mediador podrá recomendar los servicios de consejería alternativos que estime conveniente para evitar el litigio, como también recomendar las medidas judiciales que estime convenientes para mejor proteger los intereses del niño.

El mediador informará por escrito al Tribunal de los asuntos tratados en la mediación y sobre los cuales no se logró un acuerdo, para su posterior resolución judicial. Se informará también sobre los acuerdos logrados por las partes en el proceso de mediación a los abogados, previa su comunicación al juez. Además, todo acuerdo, para su incorporación en una orden judicial, deberá ser ratificado ante el juez o mediante declaración escrita formal. La ausencia de alguna de las partes en la audiencia fijada para ratificar el acuerdo logrado, no impedirá que el juez lo confirme judicialmente.

En caso que el juez determine que existe alguna amenaza a la protección de los altos intereses de los niños, éste podrá requerir que los padres involucrados en una disputa sobre la tutela o derechos de visita utilicen los servicios de consejería ofrecidos por profesionales autorizados, durante un período de no más de un año. Terminado el período estipulado, cualquiera de las partes podrá renovar su pleito ante el Tribunal, pudiendo el juez nuevamente ordenar la consejería. El propósito específico de esta consejería es facilitar la comunicación entre las partes en función de los altos intereses del niño, reducir los niveles de desacuerdo con



respecto a la tutela o los derechos de visita, y mejorar las habilidades paternas de las partes. En caso que exista evidencia de violencia contra el niño o entre los cónyuges, se podrá realizar las sesiones de consejería por separado.

En California, durante los años 1992 a 1994, se realizaron dos experimentos pilotos, en los condados de Santa Clara y San Mateo, ambos diseñados para comprobar la eficacia de la mediación familiar. Aunque ya no vigentes, luego de la promulgación de la ley descrita anteriormente, se estima relevante incluir una reseña de las provisiones principales de estas dos experiencias como muestra de los antecedentes legislativos de la ley actualmente vigente.

Se justificaron estos experimentos porque el sistema judicial se encontraba sobrepasado por el número de casos relacionados a los efectos patrimoniales (mantención mensual para comida, etc.) del divorcio o separación legal de los cónyuges; se estimaba que era de alto interés público que las familias de menores ingresos tuvieran acceso a la resolución de este tipo de disputa; y es importante salvaguardar el interés público mediante el desarrollo de medidas expeditas, con bajos niveles de conflicto, para la resolución de disputas sobre la tutela de los niños o los derechos de visita.

En el condado de Santa Clara, el proyecto piloto se aplicó a toda audiencia para resolver sobre los efectos patrimoniales de la separación de los cónyuges, los procesos para modificar las órdenes judiciales existentes al respecto, y la tutela o derechos de visita, que surgían en los procesos de la disolución del matrimonio, la separación legal de los cónyuges, y de la tutela exclusiva del niño.

En cada Tribunal, se contrató a un Abogado-Mediador para ayudar al juez en la resolución de los procesos relacionados a los efectos patrimoniales de la disolución del matrimonio, para desarrollar programas comunitarios idóneos, y cumplir con las demás funciones asignadas por el Tribunal.

Dicho Abogado-Mediador debía ser un abogado con experiencia en el área del derecho de la familia y sus deberes eran:

- 1) reunirse con las partes para mediar los asuntos relacionados con los efectos patrimoniales de la disolución del matrimonio, dando prioridad a los casos en los cuales alguna de las partes no contara con el apoyo de un abogado;
- 2) preparar acuerdos sobre el debido apoyo financiero, conforme a las orientaciones estatutarias existentes;
- 3) preparar borradores de los demás asuntos acordados por las partes;
- 4) en caso que no se lograra un acuerdo y a solicitud del juez, asesorarlo en la determinación de la manera de proceder con el caso;
- 5) ayudar al actuario en la mantención de sus archivos;
- 6) realizar las investigaciones y las demás tareas que permitirían al Tribunal mejor resolver sobre el caso;
- 7) desarrollar programas comunitarios y de capacitación de abogados que facilitarían el acceso de las familias no representadas y de menores recursos al Tribunal Familiar, dando prioridad a la difusión de información sobre los mecanismos legales poco utilizados y los servicios comunitarios idóneos.

En todo caso, a petición de cualquiera de los interesados, o a iniciativa del juez, cualquier caso apto para ser tratado mediante el mecanismo de la mediación podía procesarse por las vías judiciales normales, sin mediación.

Sin embargo, en todo caso en el cual cualquiera de las partes hubiera iniciado un proceso con respecto a una disputa en torno a la tutela de los niños o derechos de visita, sin haber fijado hora para la clase de orientación sobre la mediación al momento de la primera audiencia judicial del caso, el juez ordenaría a las partes a fijar la hora para dicha clase ese mismo día.

La referida orientación para la mediación era un servicio del Tribunal de la Familia y trataba de las siguientes materias: los efectos de la separación y disolución del matrimonio en los niños y en los padres; las necesidades afectivas y de desarrollo de los niños en esas circunstancias; las consideraciones prácticas implícitas en el ejercicio de los derechos de visita; las opciones con respecto a la tutela legal y física de los niños; los efectos de la

violencia doméstica y de conflicto prolongado en los niños y en los padres; la naturaleza del proceso de la mediación, los servicios auxiliares del Tribunal y otros servicios comunitarios.

Luego de esta orientación, las partes podían optar por servicios privados de consejería, requiriendo, según el caso, alguna modificación de los plazos establecidos para la implementación de esta experiencia piloto. En cambio, si cualquiera de las partes solicitaba la mediación y ambas partes presentaban solicitudes para la mediación, se fijaba la hora de la primera sesión, la cual debía caer dentro de las cuatro semanas siguientes a la presentación de las solicitudes.

Si, dentro de la mediación, las partes lograran acuerdo con respecto a todos los asuntos que debían ser tratados en ella, el mediador preparaba una versión escrita de dicho acuerdo y la enviaba a los abogados de las partes. En ausencia de reclamos escritos presentados dentro de los veinte días siguientes a envío del acuerdo, el mediador lo presentaba al Tribunal y dicho acuerdo pasaba a ser una orden judicial.

Si, dentro de la mediación, las partes lograran un acuerdo parcial, dejando algunos asuntos sin resolver, el mediador redactaba un memorando en este sentido. Dentro de los 14 días del envío del acuerdo parcial logrado y reseña de los asuntos sin resolver, las partes se reunían con el mediador nuevamente, con el propósito de formular un acuerdo final. Si no se lograra acuerdo en esta reunión, se realizaba una primera conferencia judicial dentro de los 30 días siguientes a la presentación de una solicitud en este sentido por alguna de las partes.

En dicha conferencia, el juez podía ordenar medidas específicas con respecto a la tutela de los niños y/o derechos de visita; podía también solicitar que el mediador presente una evaluación de la situación; y podía además ordenar que las partes acudieran a la evaluación psicológica, consejería, o que se sometieran a la evaluación completa realizada por el Tribunal de la Familia o una entidad privada. En este último caso, las partes debían presentar toda la documentación requerida para este efecto, dentro de los cinco días siguientes a la conferencia. La evaluación misma, que no duraría más de 60 días, debía comenzar dentro de los 10 días siguientes a la recepción de dicha documentación.

La persona que hubiera realizado la evaluación, preparaba un informe sobre lo mismo e incluía una propuesta de orden judicial que resolviera todos los asuntos en disputa, enviándolo a las partes y a sus abogados. Los reclamos contra dicha orden debían ser presentados por escrito y las partes debían reunirse con el evaluador, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la orden propuesta. Notificaban su acuerdo al Tribunal. Si no se lograra un acuerdo, se realizaba una segunda conferencia judicial, dentro de los 14 días siguientes a la reunión con el evaluador, con la presencia de las partes y sus abogados. Si no se lograra un acuerdo en esta conferencia, se fijaba fecha para el proceso judicial dentro de los 30 días siguientes a dicha conferencia. Si no se presentaran reclamos al inicio de este proceso, el mediador presentaba la orden propuesta y ella pasaba a ser orden judicial.

Se evaluó la implementación de este experimento piloto con vistas a estimar su contribución a hacer el sistema de apoyo judicial para los niños y los cónyuges más equitativo, de respuesta más adecuada, de mejor relación costo-eficacia, y de más fácil acceso para las personas de menores ingresos, como también en términos de la eficacia del programa en la reducción de los conflictos en las disputas sobre la tutela de los niños y los derechos de visita y en la reducción de tiempo requerido para la tramitación de la resolución judicial de dichos conflictos. Para este efecto, entre otras medidas, se realizó una encuesta de las partes que participaron en los mecanismos establecidos para este programa piloto.

De antemano, se estimaba que, en el condado de Santa Clara, se atenderían a unas 4.000 personas anualmente, logrando los siguientes ahorros:

- 1) una reducción de 20% en el tiempo del Tribunal en los casos tratados, equivalente a unos 22 días hábiles anualmente; esto implica un ahorro de unos \$20.000 anuales, por cada Tribunal;
- 2) la Fiscalía del Distrito Público economizaría unos \$350.000 anuales;
- 3) los litigantes ahorrarían entre \$50 y \$250, por hora, por cada hora menos que trabajaría su abogado.

Se estimó que sería posible financiar los mayores costos implícitos en la implementación de este programa piloto, mediante pequeños ajustes en los derechos cobrados por la presentación de las querellas y demás trámites judiciales, debido al gran número de solicitudes presentadas anualmente en el condado (unas 10.000). Se estimó que los programas de difusión serían eficaces, ya que las personas no tendrían que pagar a los abogados por la información que requieran y los Jueces se verían liberados de la necesidad de educar a los litigantes con respecto al proceso judicial durante el mismo. Por otra parte, se anticipó que la requerida infraestructura, especialmente la computacional, sería donada.

Al tenor de los artículos 20010-20026 del CFC, el proyecto piloto del condado de San Mateo fue mucho más restringido que el de Santa Clara, ya que se diseñó en función de los procesos judiciales para la resolución de disputas sobre el apoyo financiero temporal del niño y/o del cónyuge, y el seguro de salud para los mismos, en aquellos casos en los cuales al menos una de las partes no estuviera representado por un abogado.

En estos casos, el Tribunal remitía el proceso a un Evaluador de la Ley de la Familia (Family Law Evaluator), quien era un abogado cuyos servicios eran gratuitos para los litigantes, y quien requería que éstos se reunieran con él con anterioridad al inicio del proceso judicial normal. El Evaluador informaba a las partes de sus obligaciones y derechos y preparaba un informe para el Tribunal en el cual reseñaba los acuerdos logrados por las partes y proponía recomendaciones al juez con respecto a los asuntos para los cuales tiene competencia. En caso que las partes se negaran a reunirse con este Evaluador, el juez tenía discreción para rechazar lo solicitado.

## **VII. CÁNADA.**

La Ley de Divorcio, en sus artículos 8 a 11, establece que el Tribunal competente podrá conceder el divorcio por razones del fracaso del matrimonio, si los cónyuges han vivido en residencias separadas por más de un año previo al inicio del proceso; o si el cónyuge en

contra de quien se entabla el proceso ha cometido adulterio o trató al demandante con crueldad física o mental, por lo que la cohabitación de los cónyuges era intolerable. Dicho período de un año no se considera interrumpido cuando los cónyuges vuelvan a cohabitar con el claro propósito de intentar una reconciliación, por un total de menos de 90 días.

En el proceso judicial del divorcio, el juez debe determinar que no hay ninguna posibilidad de lograr la reconciliación de los cónyuges, salvo en los casos en los cuales sería claramente inapropiado intentar dicha reconciliación. Durante el proceso, cuando el juez estime que existe la posibilidad de lograr una reconciliación, éste debe suspender el proceso para dar lugar a dicho intento y, con el consentimiento de los cónyuges o a la discreción del Tribunal, nombrar a una persona con experiencia en la orientación familiar o consejería familiar, o a otra persona idónea, para ayudar a los cónyuges lograr la reconciliación. Dicha suspensión durará solamente 14 días, si alguno de los cónyuges solicita que se reinicie el proceso.

Cabe señalar que se prohíbe que la persona nombrada como mediador o consejero para los cónyuges esté requerida para revelar cualquier admisión o comunicación de la cual tuvo conocimiento en dicha capacidad. En el mismo sentido, se declara como evidencia no aceptable, toda comunicación o admisión efectuada durante el transcurso del proceso de reconciliación.

Esta ley también establece que todo abogado que presta servicios a los cónyuges durante el proceso del divorcio deberá informarles de los artículos de la ley que tengan por objeto lograr la reconciliación de los mismos, a la vez que debe consultar con su representado la posibilidad de la reconciliación e informarle de la existencia de los servicios de orientación o consejería familiar que podrían ayudar a lograr la reconciliación, salvo que las circunstancias del caso sean tales que esto sea claramente inapropiado.

Por otra parte, es el deber del abogado consultar con su representado sobre las instancias de mediación que el conozca, en caso que se trate de asuntos relacionados a una orden con efectos patrimoniales en la disolución del vínculo matrimonial o la tutela de los

niños. Se debe consignar que el abogado haya cumplido con estos deberes por escrito en cada documento presentado para iniciar en proceso del divorcio.

### **Ontario**

Con el propósito de implementar esta ley federal, la Fiscalía General de Ontario ha elaborado una política administrativa que tienda a hacer uniforme la capacitación de los mediadores en las tres ciudades que cuentan con servicios estatales de mediación y que asegure que los mediadores tengan acceso a la asesoría legal y financiera para ayudarles en el proceso de mediación. La misma política establece que la participación en la mediación debe ser voluntaria de parte de los interesados y que dicha mediación debe ser amplia, incluyendo los asuntos atinentes a la disolución de la comunidad conyugal. El proceso mismo de la mediación debe empezar con una investigación rigurosa para determinar la existencia de abuso físico o mental de la esposa, como el primer paso en la determinación si el caso es apto para la mediación o no. Se establece esta última norma porque la evaluación de la experiencia acumulada revela que la eliminación de dudas con respecto al abuso de la esposa, permite que solamente los casos más susceptibles de lograr los acuerdos deseados sean acogidos para el proceso de la mediación.

Por otra parte, si bien los costos del sistema de mediación son relativamente altos, la evaluación demuestra que se logra una alta tasa de acuerdo, de modo que se evitan los costos del litigio, y que una amplia mayoría de los participantes se declara satisfechos con el proceso.

En la ciudad de London, Ontario, existe un organismo no gubernamental, la Family Mediation Centre, fundada en 1983, que ofrece servicios de mediación familiar, bajo contrato, a los Tribunales.

La participación en el proceso de mediación es voluntaria, y cualquiera de las partes puede retirarse del mismo en cualquier momento. Se cobra el servicio de mediación en proporción al ingreso de los participantes.

Se inicia este proceso con una clase de orientación, en la cual un abogado presenta información sobre lo establecido por la ley y el proceso judicial, señalando los deberes y derechos de los interesados con respecto a la tutela y mantención de los niños, y los derechos de visita, etc. Un mediador informa sobre los efectos de la separación en los niños y los cónyuges y explica los servicios disponibles para ayudarles en esa transición, a la vez que señala el proceso mismo de la mediación.

Dicho proceso se inicia usualmente con una entrevista con el agente social del Centro de Mediación, en la cual se determina si los interesados deben asistir a la clase de orientación u optar por algún otro proceso para resolver su disputa matrimonial. Al aceptar el servicio de mediación, se someten a los interesados a un proceso de selección y determinación de sus necesidades y se hacen las referencias a los servicios auxiliares que se estimen convenientes. Luego, los interesados asisten a la clase de orientación y el mediador prepara un calendario de reuniones, en función de los asuntos sobre los cuales es necesario adoptar algún acuerdo. No pueden haber más de 7 horas de sesiones con el mediador, sin perjuicio de consultas a abogados, expertos en los aspectos financieros del divorcio, y demás servicios de consejería.

El proceso de mediación mismo puede ser “abierto” o “cerrado” y los interesados deben optar por escrito por una de estas modalidades previo al inicio del proceso. En la primera de estas modalidades, el mediador incluye una declaración de los acuerdos logrados, pudiendo agregar la información que estime pertinente. Sin embargo, en ningún caso puede incluir recomendaciones, ni opiniones, ni evaluaciones del proceso. En el proceso cerrado, el mediador prepara un informe para el Tribunal en el cual se limita a señalar los acuerdos logrados y los asuntos sobre los cuales no se llegó a un acuerdo.

Dichos servicios de mediación se rigen por la Ley de la Familia de Ontario (Ontario Family Law Act), que establece, en su artículo 3, que el Tribunal, a solicitud de las partes, podrá nombrar a una persona para servir de mediador en los asuntos determinados por el Tribunal. Así, el Tribunal podrá nombrar a una persona que haya consentido a servir de mediador en el caso y que se haya comprometido a presentar un informe al Tribunal dentro del plazo establecido por el mismo.



Dicho mediador se reunirá con las partes, y con los niños involucrados si lo estima conveniente, en aras de lograr un acuerdo entre las partes. Se decidirá, previo al inicio de la mediación misma, si el mediador presentará un informe abierto o cerrado, en los términos ya señalados. El Tribunal estipulará en la orden que autorice la mediación los montos que las partes deberán cancelar por los servicios del mediador.

### **Quebec**

En la Provincia de Quebec, según su Código de Procedimiento Civil, artículos 814.2 a 814.14, el Tribunal deberá requerir que las partes participen en una clase de información sobre la mediación, en todos los casos en que exista una disputa sobre la tutela de los niños, los derechos alimenticios, o los efectos patrimoniales de la disolución del matrimonio, pudiendo el juez ordenar cualquier modificación de los procedimientos normales para salvaguardar los derechos de las partes y/o de los niños, cuando así lo solicite alguna de las partes.

Dicha clase podrá ser realizada con la sola presencia de las partes y el mediador, o bien en un grupo más grande; en este último caso, se debe contar con la presencia de dos mediadores, uno de los cuales es un consejero jurídico y el otro, de una disciplina diferente. En esta clase, se les explicará la naturaleza y objetivos de la mediación, el desarrollo probable del proceso, y el rol del mediador. Al final de la clase, los participantes decidirán si desean iniciar el proceso de mediación, y si lo harán con aquel mediador u otro. El mediador preparará un informe sobre esta decisión y lo presentará al Servicio de la Mediación Familiar del Tribunal Superior, con copia a las partes.

Las reuniones de la mediación misma tendrán lugar con la presencia de las dos partes y de uno o dos mediadores, a elección de las partes, y de las demás personas que las partes y el mediador estimen convenientes, siempre que aquellas personas no sean expertos ni consejeros. Cualquiera de las partes podrá, en cualquier momento, terminar el proceso de mediación, sin la necesidad de justificar su determinación, como también lo podrá hacer el mediador, cuando estime que seguir con el proceso sería contraproducente. En estos casos, el mediador dejará constancia del hecho en su informe al Tribunal Superior, con copia a las partes.

Si alguna de las partes no asiste a las sesiones de la mediación, sin justificar su ausencia, ella podrá ser obligada a pagar todos los gastos involucrados en el proceso judicial (tous les dépens relatifs à la demande).

En todo caso, el informe del mediador tendrá validez hasta que el juicio sobre la demanda principal haya pasado a ser cosa juzgada; y mantiene su validez para cualquier solicitud de la revisión de la misma.

El Servicio de la Mediación Familiar del Tribunal Superior asumirá el pago de los honorarios del mediador, si éstos conforman a las tarifas establecidas por la ley; en los demás casos, dichos honorarios deben ser pagados totalmente por las partes.

## **VIII. CONCLUSIONES.**

En los casos descritos, se observa la preocupación del legislador, frente al hecho de la disolución de la convivencia matrimonial, por lograr el mayor acuerdo posible entre los cónyuges sobre las relaciones que perduran entre ellos, aún después del divorcio, especialmente aquellas relacionadas a la tutela de los niños y los derechos de visita. Con este propósito, se han incorporado en los códigos de procedimiento pertinentes, los mecanismos descritos, los cuales aprovechan del desarrollo de los servicios privados de consejería familiar en los últimos años.

Un segundo interés del legislador es el de reducir el gasto fiscal implícito en el procesamiento judicial de los divorcios y los litigios adicionales sobre eventuales modificaciones de los fallos iniciales, todos los cuales suelen ser prolongados e incriminatorios, en ausencia de la mediación, debido a la naturaleza adversarial del proceso judicial y los conflictos no mediados entre los cónyuges. Se estima que es menos probable que las órdenes generadas mediante el mecanismo de la mediación sean cuestionadas a futuro por las partes en los acuerdos que las sustentan y que éstas serán logradas en procesos más

expeditos y de menor costo fiscal y privado que los fallos producidos por el sistema adversarial.

Finalmente, cabe señalar que la mediación no obvia el papel de los abogados en la disolución del matrimonio, como tampoco de los consejeros familiares. En la mediación, los cónyuges intentan lograr claridad sobre las materias de disputa entre ellos, con la ayuda de una persona que favorezca la comunicación entre ellos, llegando a acuerdos sobre aquellos asuntos para los cuales les es posible acordar, para así dejar al litigio solamente los puntos sobre los que exista desacuerdo que debe ser resuelto por el Tribunal.

## IX. SELECCIÓN BIBLIOGRÁFICA

1. ARGENTINA. *Ley 24.573. Ley de Mediación y Conciliación, Buenos Aires, 4 de Octubre de 1995 (Boletín Oficial, 27 de octubre de 1995) [en línea]*<sup>5</sup>. Buenos Aires, Argentina, Sistema Argentino de Informática Jurídica (SAIJ) en Internet, 2002, 10 p.  
<http://www.bcn.cl/alegislativo/pdf/cat/lex/2118-18/91.pdf>  
<http://std.saij.jus.gov.ar/cgi-bin/wwwgetdocweb?registro=LEYNAC&docid=LEY%20C%20024573%201995%2010%2004&debug=&lang=CASTELLANO&urlback=/cgi-bin/wwwdocfrm%3fregistro%3dLEYNAC%26debug%3d%26lang%3dCASTELLANO%26actualhit%3d1%26status%3d0%26boton%3d%26oplog%3dy%26campo%3dTema%26oprel%3dcontiene%2bla%252Fs%2bpalabra%252Fs%26valor%3d%26boton%3dVisualizar%26query%3dTitulo%2bcontiene%2bla%252Fs%2bpalabra%252Fs%2b%2522mediacion%2522>
2. ARGENTINA. *Decreto Nacional 91/98. Decreto Reglamentario de la Ley de Mediación y Conciliación (B.O. 29-1-98) [en línea]*. Buenos Aires, Argentina, Sistema Argentino de Informática Jurídica (SAIJ) en Internet, 2002, 14 p.  
<http://std.saij.jus.gov.ar/cgi-bin/wwwgetdocweb?registro=DECRETOS&docid=DEC%20C%20000091%201998%2001%2026&debug=0&lang=CASTELLANO&urlback=/cgi-bin/wwwdocfrm%3fregistro%3dDECRETOS%26debug%3d%26lang%3dCASTELLANO%26actualhit%3d1%26status%3d0%26boton%3d%26oplog%3dy%26campo%3dTema%26oprel%3dcontiene%2bla%252Fs%2bpalabra%252Fs%26valor%3d%26boton%3dVisualizar%26query%3dTitulo%2bcontiene%2bla%252Fs%2bpalabra%252Fs%2b%2522mediacion%2522>
3. BALMASEDA, Juana (Coordinadora). *La Ley de Divorcio en España: Criterios y propuestas de modificación*. Madrid, España, Editorial Dykinson, 1999, 242 p.  
 Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso – Monografía -347.627(460) L681d 1999

<sup>5</sup> Contrariamente al Proyecto de Ley sobre Mediación y Conciliación Obligatoria que se convirtió en ley en el año 1995, ninguno de los Proyectos de Ley sobre Mediación familiar que ingresaron al Congreso de la Nación han sido aprobado a la fecha. La Ley 24.573 sobre Mediación y Conciliación obligatoria no se aplica a la Mediación familiar, excluye expresamente de su ámbito de aplicación las cuestiones de competencia de la Justicia Civil de Familia. Sólo se admite la mediación para las cuestiones patrimoniales derivadas de las acciones de familia.

Se señala en el texto (Art. 2) que el procedimiento de la mediación obligatoria **no es de aplicación en las acciones de separación personal, divorcio, nulidad matrimonial, filiación ni de patria potestad.**

Véase el Artículo 2 : “El procedimiento de la mediación obligatoria no será de aplicación en los siguientes supuestos:

1. - Causas penales.
2. - *Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador”.*

4. BERNAL SAMPER, Trinidad. *La mediación: una solución a los conflictos de ruptura de pareja*. Madrid, España, Editorial Colex, 1998, 191 p.  
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso – Monografía - 347.627(460) B517m 1998
5. CÁRDENAS, Eduardo José. *La mediación en conflictos familiares : lo que hay que saber*. Buenos aires, Argentina, Editorial Lumen/Humanitas, 1999, 236 p.  
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso – Monografía - 347.627(82) C266m 1999
6. CERIANI BORQUEZ, Eliana. Hacia una nueva forma de enfrentar los conflictos de familia. *Revista de Ciencias Sociales / Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso*, Valparaíso, N° 40, 1995, pp. 171-175.  
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)
7. CHILE. CONGRESO NACIONAL. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS. CANALES N., Patricia; LOISEAU, Virginie. La Mediación familiar, conceptos generales y análisis del Proyecto de Ley Argentino. *Serie Estudios / Biblioteca del Congreso Nacional - Departamento de Estudios*, Santiago, Chile, N° 180, Febrero de 1998, 15 p.  
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) – Departamento de Estudios
8. CHILE. CONGRESO NACIONAL. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS. CONNELLY, Thomas; LOISEAU, Virginie. Mediación familiar a partir de los tribunales en Estados Unidos y Canadá. *Serie Estudios / Biblioteca del Congreso Nacional - Departamento de Estudios*, Santiago, Chile, N° 181, Febrero de 1998, 20 p.  
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) – Departamento de Estudios
9. DUPUIS, Juan Carlos G. Mediación y conciliación. Mediación familiar y patrimonial. Conciliación laboral. Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 1997, 477 p.  
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) -
10. ESPAÑA. *Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio [en línea]*. Madrid, España, .  
[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/l30-1981.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l30-1981.html)
11. ESPAÑA. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS. *Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar (BOE 05/06/2003) [en línea]*. Madrid, España, 11 p.  
<http://derecho-familia.com/secciones/Legislacion/legislacion/ley152003.pdf>  
[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/ic-115-2003.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ic-115-2003.html)

12. ESPAÑA. CCAA DE CATALUÑA<sup>6</sup>. *Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña, publicada en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, número 3355, de 26 de marzo de 2001 (Número BOE: 91/2001) [en línea]*. Madrid, España, 2003, 11 p.  
<http://www.todalaley.com/mostrarLey344p1tn.htm>  
<http://www.lexjuridica.com/doc.php?id=759&cat=270>  
[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/ca-11-2001.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ca-11-2001.html)
13. ESPAÑA. CCAA DE CATALUÑA. *Decreto 139/2002, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña (Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña DOGC núm. 3641 - 23/05/2002) [en línea]*. Barcelona, España, GENCAT - Web de la Generalitat de Cataluña, 2003, 11 p.  
[http://www.gencat.es/diari\\_c/3641/02129074.htm](http://www.gencat.es/diari_c/3641/02129074.htm)
14. ESPAÑA. CCAA DE CATALUÑA. *Anteproyecto de Ley de Mediación Familiar de Cataluña [en línea]*. Madrid, España, Entorno Social, 2003, 11 p.  
<http://www.entornosocial.es/document/i27.html>
15. ESPAÑA. CCAA DE GALICIA. *Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la mediación familia en Galicia [en línea]*. Madrid, España, 2003.  
<http://www.lexjuridica.com/doc.php?id=760&cat=270>  
<http://www.todalaley.com/mostrarLey426p1tn.htm>  
[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/ga-14-2001.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ga-14-2001.html)
16. ESPAÑA. CCAA DE VALENCIA. *Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la mediación familiar en el ámbito de la comunidad de Valencia [en línea]*. Madrid, España, 2003.  
<http://www.archivalencia.org/document/varios/2001GenValLeyMedFam.htm>  
<http://www.lexjuridica.com/doc.php?id=761&cat=270>  
[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/va-17-2001.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/va-17-2001.html)
17. FRANCIA. *Loi n°95-125 du 8 février 1995 relative à l'organisation des juridictions et à la procédure civile, pénale et administrative*<sup>7</sup> [en línea]. París, Francia, LegiFrance, 2003, 6 p.  
<http://www.mediationfamiliale.asso.fr>  
<http://www.legifrance.gouv.fr/texteconsolide/PJECF.htm>
18. FRANCIA. *Décret n°96-652 du 22 juillet 1996 relatif à la conciliation et à la médiation judiciaires [en línea]*. París, Francia, 2003, 3 p.  
<http://www.mediationfamiliale.asso.fr>  
<http://droit.org/jo/19960723/JUSC9620585D.html>

---

<sup>6</sup> Órgano emisor.

<sup>7</sup> Véase los Artículos 21 a 26 en el Capítulo Primero del Título II: TITRE II : Dispositions de procédure civile; CHAPITRE Ier : La conciliation et la médiation judiciaires (Art. 21 a 26).

19. GORVEIN, Nilda; POLAKIEWICZ, Marta; KIELMANOVICH, Jorge. *Proyecto de ley de mediación familiar (EL DERECHO, 20 de Julio de 1995, UNIVERSITAS S.R.L.) [en línea]*. Buenos Aires, Argentina, Sistema Argentino de Informática Jurídica (SAIJ) en Internet, 2002, 2 p.  
<http://std.saij.jus.gov.ar/cgi-bin/wwwgetdocweb?registro=DOCTRINA&docid=CA950121&debug=&lang=CASTELLANO&urlback=/cgi-bin/wwwdocfrm%3fregistro%3dDOCTRINA%26debug%3d%26lang%3dCASTELLANO%26actualhit%3d1%26status%3d0%26boton%3d%26oplog%3dy%26campo%3dTema%26oprel%3dcontiene%26bla%25Fs%26palabra%252Fs%26valor%3d%26boton%3dVisualizar%26deltahits%3d25%26query%3dTema%26contiene%26bla%252Fs%26palabra%252Fs%2b%2522mediacion%2522>
20. GOZAINI, Osvaldo A. *Mediación y reforma procesal: la Ley 24.573 y su decreto reglamentario*. Buenos Aires, Argentina, Ediar, 1996, 176 p.  
 Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) -
21. HACHEZ, Isabelle. La médiation familiale à l'heure de sa consécration légale. *Revue Trimestrielle de Droit Familial*, Bruselas, Bélgica, N° 2, 2001, pp. 207-266.  
 Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)
22. LARRIBAU-TERNEYRE, Virginie. Faut-il régler la médiation familiale? *La Semaine Juridique [JCP]*, París, Francia, N° 6, 10 febrero 1993, pp. 65-71.  
 Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)
23. LARRAIN ARROYO, Cecilia. Sistemas alternativos de resolución de conflictos: Visión general y aplicación práctica. *Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae*, Santiago, Chile, Año 5, N° 5, 2001, pp. 43-51<sup>8</sup>.  
 Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)
24. MARLOW, Lenard. *Mediación familiar: una práctica en busca de una teoría: una nueva visión del derecho*. Barcelona; Santiago - Chile: Granica, 1999, 430 p.  
 Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso – Monografía - 347.627(73) M349m.E 1999
25. MARRERO, Juan Luis (coordinador). *Psicología jurídica de la familia*. Madrid, España, Fundación Universidad - Empresa, 1998, 341 p.  
 Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso – Monografía -34:339.2(460 P974j 1998
26. PASQUET, María Alejandra. *La mediación familiar y los tribunales de familia (XXXV Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados – México - Junio de 1999) [en línea]*. Brasil, Portal NET JURÍDICA, 2003, 7 p.  
<http://www.netjuridica.com.br/artigos/mediacion.htm>

<sup>8</sup> Véase en particular las pp. 49-50.

27. PERALTA, María Inés, REARTES, Julia Alejandra. *Niñez y derechos: formación de promotores de derechos de la niñez y adolescencia: una propuesta metodológica*. Buenos Aires, Argentina, Espacio, 2000. 128 p.  
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso – Monografía -347.15/.17-053.2 P426n 2000
28. RIPOL-MILLET, Aleix. *Familias, trabajo social y mediación*. Barcelona, España, Paidós, 2001, 243 p.  
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso – Monografía -347.61(460) R592s 2001
29. RISOLIA DE ALCARO, Matilde. Mediación familiar: el mediador y los intereses en juego en la mediación. El interés de las partes y el menor, familiar y general. En: GOTTHEIL, Julio; SCHIFFRIN, Adriana (Comp.). *Mediación: una transformación en la cultura*. Buenos Aires, Argentina, Paidós, 1996, pp. 115-133.  
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) -
30. SIX, Jean-François. *Dinámica de la mediación*. Barcelona, España, Paidós. 1997, 227 p.  
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso – Monografía - 316.48 S625m.E 1997
31. TORRERO MUÑOZ, Magdalena. *Las crisis familiares en la jurisprudencia: criterios para una mediación familiar*. Valencia, España, Edit. Práctica de Derecho, 1999, 184 p.  
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso – Monografía -347.62(460) T692c 1999
32. UNIÓN EUROPEA. CONSEJO DE EUROPA. COMITÉ DE MINISTROS. *Recomendación N° R (98)1 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la Mediación Familiar [en línea]*. España, Generalitat Valenciana, 5 p.  
<http://www.gva.es/cbs/familia/nr981.htm>
33. VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos; VALL RIUS, Ana M. *La mediación familiar: una nueva vía para gestionar los conflictos familiares (La Ley, núm. 5049, 9 de mayo de 2000) [en línea]*. Barcelona, España, GENCAT Web de la Generalitat de Catalunya – Mediación familiar, 2003, 21 p.  
<http://www.gencat.es/justicia/medfam/recursos/novavia.htm>
34. VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos; VALL RIUS, Ana M. *La mediación familiar en Cataluña: análisis sistemático de la Ley 1/2001, de 15 de marzo (La Ley, núm. 5347, 9 de julio de 2001) [en línea]*. Barcelona, España, GENCAT Web de la Generalitat de Catalunya – Mediación familiar, 2003, 23 p.  
<http://www.gencat.es/justicia/medfam/recursos/analst.htm>



35. VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos; VALL RIUS, Ana M. *Comentarios al desarrollo reglamentario de la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña (La Ley, núm. 5650, 7 de noviembre de 2002) [en línea]*. Barcelona, España, GENCAT Web de la Generalitat de Catalunya – Mediación familiar, 2003, 12 p.

<http://www.gencat.es/justicia/medfam/recursos/comregl.htm>